



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 2 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 **2022** 00 **258** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 16 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN a la menor CELESTE MARIA OCHOA MORELO a la madre ARLET PATRICIA OCHOA MORELO y al presunto padre JUAN CARLOS ALARCON PACHECO. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que **la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda.** Oficiése al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc398af3217f4bd0eefccab7940c583beb7e4f2ab95642d527c6c125af78cc0**

Documento generado en 02/08/2023 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de agosto de 2023.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2022 00 389 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza y por su parte el apoderado judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de sus honorarios profesionales asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a término de ejecutoria de auto de contenido favorable.

En consecuencia de todo lo anterior, la judicatura concederá amparo de pobreza al demandado señor JOSE ANGEL SANDE DEREIX y dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER amparo de pobreza al demandado JOSE ANGEL SANDE DEREIX.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077511fed99af354c645d00ac199e4566582598f956400002bc168eb8f49b40d**

Documento generado en 02/08/2023 04:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 194 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada codyuvado por la apoderada de la parte actora, y proveniente del correo electrónico del demandado, manifiestan que han acordado que el señor CARLOS MARIO LIMA ACOSTA suministrará el 50% del salario, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidio familiar liquidación y demás emolumentos que recibe como patrullero de la Policía Nacional, que dicho porcentaje se descuenta por nomina, por código 6, a fin de garantizar el cumplimiento de los alimentos. Asimismo han acordado que las visitas a la menor BIANCA LIMA PACHECO será cuando el padre lo desee, previo acuerdo con la madre y cuando el padre esté de permiso.

### CONSIDERACIONES

**LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO**, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el

proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

*Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .*

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Advierte la judicatura que no hay constancia de notificación del demandado, en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso en la fecha que se recibió en el correo electrónico, el escrito que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores ANA LUISA PACHECO HERNANDEZ identificada con C.C. No.1.067.960.483 y el señor CARLOS MARIO LIMA ACOSTA identificado con C.C. No.1.100.396.195, en consecuencia:

2º TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor CARLOS MARIO LIMA ACOSTA.

3º LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales decretados mediante providencia de fecha 2 de junio de 2023.

3º OFICIAR al pagador de la Policía Nacional para que en adelante descuente por concepto de alimentos código 6, la suma acordada por las partes, esto es, el 50% del salario, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidio familiar, liquidación y demás emolumentos que recibe el demandado como patrullero de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602ca31f7829a1aec609eb5be455d15bf89c858c98ee42748625299506cd4ef**

Documento generado en 02/08/2023 04:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 02 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, **Rad. N° 23001311000220230028200**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANGELICA MARIA FUENTES CAMPO**, en contra del señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de marzo de 2023, celebrada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.053.000.00)** correspondiente a las mesadas de Septiembre y extraordinaria de Diciembre de 2021, Abril, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2022; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES** y a favor de la señora **ANGELICA MARIA FUENTES CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.053.000.00)** correspondiente a las mesadas de Septiembre y extraordinaria de Diciembre de 2021, Abril, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2022; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021

7°.- Conceder el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por el demandante.

8°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios, emolumentos, honorarios, subsidios de vivienda o cualquier contraprestación, equivalente al treinta por ciento (30%), que reciba el señor **ROLANDO NEGRETE CABRALES**, identificado con la C.C. No. 78.745.242, como empleado y/o contratista al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA. Ofíciase en tal sentido al pagador respectivo. Previa deducciones de ley.

9°.- **RECONOCER** al abogado **FREDDY VASQUEZ MONTOYA**, identificado con la C. C. N°. 1.140.817.188 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 9229.105 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELICA MARIA FUENTES CAMPO**, para los fines y términos del poder conferido.

### **RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 – 002 - 2023 – 00282 – 00 hoy 02 de agosto de 2023*

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91096be49ea61642e8a8bf6091219a9421dec9cbe097a8b360ba18a0886f8957**

Documento generado en 02/08/2023 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 02 de 2023.

Señora Juez, paso el presente proceso **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** Rad. N° **23001311000320230016500**, donde se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 3 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Junio 20 de 2023. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Junio 20 de 2023, se cometió un error, toda vez que en el numeral 3 de la parte resolutive del mismo, se notificar el presente auto al demandado **SERGIO MANUEL GLORIA JALAL**, siendo lo correcto a la señora **KAROL CARRASCAL PIÑERES**, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 3 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Junio 20 de 2023, se ordena notificar del presente auto a la demandada **KAROL CARRASCAL PIÑERES**, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Junio 20 de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965970db5f724c302dd9061dcf89559028d6d4636028c2944625f2ca27fc0490**

Documento generado en 02/08/2023 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Agosto 02 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente **TRANSACCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente **TRANSACCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior Conciliación, observa el Despacho que no es competente radicar la presente transacción, toda vez que para esta clase de procedimientos no opera la transacción, deberá conciliar los alimentos del menor **MATEO MORALES RIVERO** a atreves de un conciliador en un Centro de Conciliación acreditado, por ser procedente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ABSTÉNGASE** el despacho de radicar la presente Transacción suscrita por los señores **EVIS IBETH RIVERO GOMEZ** identificada con la C. C. N° 1.067.890.432 y **DAMILSON MORALES ASPRILLA** identificado con la C. C. N° 1.067.859.848, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. Háganse las anotaciones del caso.

#### **RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00260 – 00 hoy 02 de Agosto de 2023.*

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27583402db6ffba800ce9777fa909c223952e434a174c8a86e49d09f4fd0a7e**

Documento generado en 02/08/2023 03:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 2 de 2023

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Agosto Dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la libelista debe totalizar y cuantificar de manera precisa y concreta las sumas adeudadas por el ejecutado.

A su vez en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1º.- INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **LORENA ANDREA RIVAS TORRES** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

**3º.- RECONOCER** al abogado **JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA** identificada con C. C. N° 1.067.977.400 y portador de la T. P. N° 188.571 del C. S. de J., como acudiente judicial de la señora **LORENA ANDREA RIVAS TORRES** para los fines y términos del

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00261 – 00 hoy 02 de Agosto de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1ff3d1d4e4363b975a4f0779f6e1a4ae43494a58315dfff0556d00e9f9f9a**

Documento generado en 02/08/2023 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 23 001 31 10 003 **2019 00 264 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor ANDRES CAMILO MANOTAS OSORIO, a la madre señora KAREN ROSANA OSORIO MANOTAS y a los señores JOSE SEGUNDO MANOTAS DIAZ 78.697.305 ( quien figura como padre en el registro civil de nacimiento) e IVAN DARIO HURTADO SIERRA identificado con C.C. No. 10.967.633 (presunto padre).

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día 16 de agosto de 2023 las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda. Numeral 2º del articulo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Firmado Por:  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f19c1f0f3bce174fafa740671c389e4f07e8fe953be0237d243c1c17a9843**

Documento generado en 02/08/2023 04:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 2 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 095 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, los apoderados que actúan en el proceso manifiestan que la sentencia aprobatoria fue devuelta sin registrar. Y solicitan se les conceda un término adicional y prudencial a efectos de rehacer la partición y/o hacer las correcciones que corresponda conforme a lo indicado por la oficina de registro de instrumentos públicos.

A la solicitud adjuntan la nota devolutiva.

#### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, la solicitud y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por medio de la cual indican que el trabajo de partición adolece de inconsistencias en el título antecedente registral, área, linderos, nomenclatura, nombre y determinación del inmueble entre otros.

La judicatura teniendo en cuenta que el proceso se encuentra finiquitado, con sentencia aprobatoria de la partición, se abstendrá de conceder el término solicitado, toda vez, que los partidores deben presentar el trabajo de partición con las correcciones señaladas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ponerlo a consideración del juzgado para que estudie las correcciones y las acepte si es del caso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de conceder término para realizar las correcciones al trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º EXHORTAR a los partidores para que realicen el trabajo de partición con las correcciones pertinentes señaladas en la nota devolutiva de fecha 20 de Junio de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85819583e9bb21809a7ea48575a6c64b6f78860338baa88d2b5fca659d072ea**

Documento generado en 02/08/2023 04:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 19 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022 00 195** 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º REQUERIR a los interesados para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b20dd158c09c8574874c369abe2480e752e936cdeab89f57b4091850aad038**

Documento generado en 02/08/2023 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**